



LÍMITES EN EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ARBITRAJE Y EL PRINCIPIO DE NO DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN ARBITRAL

Autor:

Luis Fernando Campos Campos

LÍMITES EN EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ARBITRAJE Y EL PRINCIPIO DE NO DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN ARBITRAL

Limits on the use of Artificial Intelligence in arbitration and the principle of non-delegation of the arbitral function

Luis Fernando Campos Campos¹

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. La naturaleza personal de la función arbitral como fundamento del principio de no delegación.
- III. La confianza como base para la credibilidad del sistema arbitral.
- IV. El principio de no delegación de la función arbitral.
- V. La inteligencia artificial y los desafíos para las instituciones arbitrales.
- VI. Beneficios del uso de la IA en la eficiencia del arbitraje.
- VII. La función esencial del arbitraje.
- VIII. La valoración de la prueba como función indelegable.
- IX. La determinación de los hechos.
- X. Test para determinar la admisibilidad en el uso de la IA.
- XI. El deber de revelación del uso de IA.
- XII. Hacia un control humano significativo en el arbitraje.
- XIII. Conclusiones.
- XIV. La comparación final.

Resumen

La incorporación de herramientas de inteligencia artificial (IA) en el arbitraje constituye uno de los avances tecnológicos más importantes incorporados en la práctica arbitral contemporánea.

La IA ofrece importantes ventajas en la gestión del procedimiento, en cuanto a procesamiento de información e investigación jurídica; sin embargo, su utilización plantea interrogantes respecto de los límites jurídicos y éticos de su intervención

¹ Abogado por la Universidad Mayor de San Simón (Bolivia), con estudios de Maestría en Derecho Constitucional y Educación Superior. Director Ejecutivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Cochabamba (ICAM). Es árbitro de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) e integra su Consejo Directivo desde la gestión 2024. Coordinador General de CIAC Jóvenes para el período 2026 – 2028. Desde 2010 forma parte de la Lista Oficial de Árbitros y Conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje de ICAM. En el ámbito académico, ejerce la docencia universitaria de pregrado y posgrado desde 2010 en la Universidad Mayor de San Simón en Cochabamba – Bolivia. En 2025 fue incluido en la General Counsel Powerlist: Bolivia de The Legal 500, reconocimiento que distingue a profesionales jurídicos por su contribución y desempeño dentro del mercado legal. Correo de contacto: cca@icam.bo

cuando incide sobre las funciones intelectuales que corresponden exclusivamente al árbitro.

El presente trabajo analiza el uso de la inteligencia artificial desde la perspectiva del principio de no delegación de la función arbitral. Aunque de principio no aparece regulado expresamente en la legislación arbitral su uso deriva de la naturaleza implícita *intuito personae* del nombramiento arbitral, de la autonomía de la voluntad de las partes, del deber de independencia e imparcialidad, de la obligación de motivación del laudo y de la responsabilidad personal del árbitro.

De la misma forma, se examinan los antecedentes doctrinales sobre la intervención de los secretarios arbitrales y asistentes jurídicos, especialmente el debate derivado del denominado *fourth arbitrator*, como antecedentes relevantes para delimitar el uso de la inteligencia artificial en el arbitraje.

Para finalizar, se efectúa una discriminación entre los usos instrumentales de la IA compatibles con la función arbitral y aquellos que implican una sustitución o delegación indebida de las facultades de decisión del tribunal, comprometiendo la legitimidad del laudo y la confianza de las partes en el sistema arbitral. La inteligencia artificial, se encuentra entre nosotros y su uso ya no es un secreto.

Palabras clave

Inteligencia artificial/ Arbitraje/ Principio de no delegación / Función arbitral/ Legitimidad arbitral/ Asistencia/ Ética en el arbitraje.

Abstract

The integration of artificial intelligence (AI) tools into arbitration represents one of the most significant technological advancements in contemporary arbitral practice.

AI offers substantial advantages in procedural management, particularly regarding information processing and legal research; however, its use raises questions concerning the legal and ethical limits of its involvement when it encroaches upon intellectual functions that belong exclusively to the arbitrator.

This paper analyzes the use of artificial intelligence through the lens of the principle of non-delegation of the arbitral function. Although not expressly regulated in arbitration statutes, this principle stems from the implicit *intuito personae* nature of the arbitrator's appointment, party autonomy, the duty of independence and impartiality, the obligation to provide reasons for the award, and the arbitrator's personal liability.

Likewise, the study examines doctrinal precedents regarding the role of arbitral secretaries and legal assistants—specifically the debate surrounding the so-called "fourth arbitrator"—as relevant background for defining the boundaries of AI use in arbitration.

Finally, a distinction is drawn between instrumental uses of AI that are compatible with the arbitral function and those that entail the substitution or improper delegation of the tribunal's decision-making powers, thereby undermining the legitimacy of the award and the parties' confidence in the arbitration system. Artificial intelligence is here to stay, and its use is no longer a secret.

Keywords

Artificial Intelligence/ Arbitration/ Principle of Non delegation/ Arbitral Function/ Arbitral Legitimacy/ attendance/ Ethics in Arbitration.

I. INTRODUCCIÓN

Todos los aspectos de la vida, posiblemente, hayan tenido un contacto cercano con la inteligencia artificial; no se trata de reemplazar las actividades cognitivas y propias del quehacer humano, que consideramos nunca serán reemplazadas, pero si se ha convertido en una herramienta muy útil en la búsqueda del conocimiento y no solo eso, sino también en la generación del mismo.

Desde el acaecimiento de la pandemia del COVID, las tecnologías de la información y la comunicación, tuvieron un gran impulso, en la idea de que el mundo no se puede paralizar y la comunicación y las actividades de las personas deben continuar.

De esa forma, las plataformas, las videoconferencias, las audiencias virtuales y otras formas de conexión ya forman parte del cotidiano vivir de la humanidad.

Dentro de esas tecnologías, se encuentra la inteligencia artificial (IA), que predice, agrupa o clasifica la información. Así, nos encontramos con la IA generativa que además puede producir contenido original como textos, imágenes, videos, audio, resúmenes, informes y documentos jurídicos.²

Ya no es una especulación sino una realidad que la IA generativa se utiliza en el arbitraje de distintas formas, ya sea en la redacción, en la mejora de los escritos e incluso aplicaciones que pueden disminuir las tareas como revisión de documentación abundante o búsqueda de precedentes jurídicos, ordenamiento de la prueba, incluso el desarrollo de argumentos en los fallos, etc.

El problema radica en que los resultados generados con la IA, pueden comprometer la manifestación intelectual del árbitro o tribunal impresa en la decisión final del arbitraje, menoscabando la función decisoria, como una de sus principales atribuciones. La legitimidad del arbitraje radica en la confianza que las partes depositan en el tribunal.³

En el arbitraje, cada una de las partes elige a un miembro del tribunal, tomando en cuenta la idoneidad, la independencia y transparencia de los mismos. Este poder de elección es un elemento primordial de la legitimidad arbitral.

Con todos estos antecedentes en la elección del árbitro, si este delega la decisión de fondo del laudo ya sea a una persona, un grupo o una tecnología, pierde legitimidad ante las partes y por ende se pierde la confianza en el sistema arbitral.

La IA puede ser una herramienta muy eficiente de apoyo para el árbitro, entonces aquí surge el dilema de la eficiencia tecnológica y la legitimidad de la decisión arbitral.

² Silicon Valley Arbitration & Mediation Center (SVAMC), *Guidelines on the Use of Artificial Intelligence in Arbitration*, 1st ed. (Palo Alto, CA: SVAMC, 2024), 3–8; Chartered Institute of Arbitrators (CIArb), *Guideline on the Use of AI in Arbitration* (London: CIArb, 2025), 5–11.

³ Jan Paulsson, *The Idea of Arbitration* (Oxford: Oxford University Press, 2013), 29–44; Gary B. Born, *International Commercial Arbitration*, 3rd ed. (Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2021), 1637–1648. las partes

II. LA NATURALEZA PERSONAL DE LA FUNCIÓN ARBITRAL COMO FUNDAMENTO DEL PRINCIPIO DE NO DELEGACIÓN

El arbitraje puede ser estudiado desde diferentes teorías; la teoría contractualista, la teoría mixta o híbrida, jurisdiccional y otras, sin embargo, todas confluyen en que la decisión arbitral siempre debe ser adoptada por los árbitros independientemente de que se trate de un arbitraje ad hoc o institucional.

La elección del árbitro parte del carácter *intuitu personae* del nombramiento, pues las partes eligen las cualidades personales en su nombramiento (experiencia, independencia, prestigio, criterio jurídico, especialización), personalizando a un agente de la justicia e invistiéndole de las facultades jurisdiccionales temporales para decidir su controversia. Las partes no eligen a una institución, un despacho, un algoritmo o a una inteligencia artificial, para que haga justicia por ellos, eligen a una persona.⁴

III. LA CONFIANZA COMO BASE PARA LA CREDIBILIDAD DEL SISTEMA ARBITRAL

La legitimidad del arbitraje descansa, en la confianza que las partes, los operadores jurídicos y la sociedad depositan en el sistema arbitral.

A diferencia de la jurisdicción estatal que proviene de la delegación que le otorga el Estado para resolver los conflictos que se presentan en la sociedad, el arbitraje encuentra su fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes, en la aceptación social y en la aceptación institucional de sus mecanismos de resolución de controversias. En otras palabras, a diferencia de la jurisdicción estatal, las partes deciden resolver su conflicto en una justicia privada, que se acomoda a sus expectativas.

Entonces la legitimidad del arbitraje no proviene del Estado proviene de la confianza que las partes depositaron en los árbitros, en su independencia y en su experiencia.

Todas las cualidades personales y profesionales que las partes consideraron para elegir, se reflejarán en la decisión final.

A través de esta decisión final, el laudo, los árbitros deciden la controversia. Para ello desarrollan actividades intelectivas como comprender los hechos puestos a su conocimiento, valorar la prueba, interpretar el derecho, deliberar, construir la fundamentación y decidir. Todas estas actividades son propias e inherentes al árbitro como persona natural y debe desplegarlas en la resolución; consecuentemente, para las partes y la sociedad el árbitro debe desarrollarlas personalmente, no es suficiente que firme el laudo.

IV. EL PRINCIPIO DE NO DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN ARBITRAL

Si las partes han confiado en los árbitros para resolver sus conflictos, ellos no pueden delegar esa función tan vital porque con ello estarían comprometiendo varios principios de aplicación en el arbitraje.

Aunque la mayoría de las legislaciones arbitrales no consagran expresamente un principio de no delegación de la función arbitral, este se infiere de la propia estructura

⁴ Alan Redfern, Martin Hunter, Nigel Blackaby, Constantine Partasides y James Fellas, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, 7th ed. (Oxford: Oxford University Press, 2022), 247–260; Julian D. M. Lew, Loukas A. Mistelis y Stefan Kröll, *Comparative International Commercial Arbitration* (Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2003), 255–276.

y naturaleza del arbitraje. En efecto, el arbitraje se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, quienes, mediante el convenio arbitral, confían la resolución de su controversia a uno o varios árbitros determinados, en atención a sus cualidades personales (*intuitu personae*). A ello se suman los deberes de independencia, imparcialidad y motivación, así como la responsabilidad personal del árbitro respecto de la conducción del procedimiento y del contenido del laudo. Por ello, la no delegación constituye un principio implícito e inherente a la función arbitral, que impide trasladar a terceros aquellas facultades decisorias que forman parte del núcleo esencial del mandato conferido por las partes.⁵

El principio de no delegación no nace con la inteligencia artificial, ya existía en referencia a la asistencia al tribunal de los secretarios, a quienes por disposición de varios reglamentos arbitrales no se les puede delegar la toma de decisiones al interior del proceso. Lo mismo sucede con los *law clerks*, traducido como asistente legal, que brindan asistencia directa a árbitros y abogados, en tareas como investigar legislación, analizar jurisprudencia, organizar expedientes y redactar documentos legales, así como los equipos de investigación que desarrollan estas tareas.

En cuanto a la labor que desarrollan los secretarios arbitrales, ya desde antes surgió el debate sobre hasta dónde puede colaborar un secretario, qué tareas puede realizar y casos en los que se convierte en un cuarto árbitro.⁶

En este entorno, surgió el caso Yukos y la teoría del *fourth arbitrator*. Este caso deriva de una controversia surgida entre la empresa petrolera Yukos Oil Company contra la Federación Rusa. Después de casi 10 años de procedimiento, el año 2014 el tribunal ordenó a la Federación el pago de \$us. 50.000.000.000.⁷

En el procedimiento se contrató a un asistente arbitral muy prestigioso, Martin Valasek, quien debía cumplir las tareas inherentes a un secretario arbitral -*organización del expediente, revisión de citas, apoyo logístico, investigación jurídica y elaboración de borradores de resolución*-.

Pero el problema no radica ahí, sino que una vez concluido el proceso, Valasek efectuó una publicación académica en la que señaló cuáles eran las tareas de los asistentes arbitrales en los procesos y describió análisis de pruebas, elaboración de borradores de secciones del laudo, redacción de cuestiones complejas, que muchos interpretarían como la descripción de las labores que desarrolló en el caso Yukos, generando una gran controversia doctrinal, que no afectó al proceso pero que sembró muchas dudas sobre las labores desarrolladas por el tribunal en ese proceso.

A raíz de aquello surgió la teoría del *fourth arbitrator*, pues si el secretario participa en el análisis de la prueba, propone soluciones jurídicas y participa en la redacción del laudo, se estaría convirtiendo en un cuarto árbitro. Según esta teoría el riesgo es que un secretario asuma funciones que corresponden exclusivamente a los árbitros.

⁵ Born, *International Commercial Arbitration*, 1821–1835; Redfern et al., *Redfern and Hunter on International Arbitration*, 520–534.

⁶ International Chamber of Commerce (ICC), *Note to Parties and Arbitral Tribunals on the Conduct of Arbitration under the ICC Rules of Arbitration* (París: ICC, versión vigente), apartados relativos al secretario administrativo del tribunal; International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID), *ICSID Arbitration Rules* (Washington, D.C.: World Bank, edición vigente), reglas relativas al Secretario del Tribunal.

⁷ Huley Enterprises Limited (Cyprus), Yukos Universal Limited (Isle of Man) y Veteran Petroleum Limited (Cyprus) v. The Russian Federation, PCA Case No. AA 226, Final Award, 18 July 2014; Martin Valasek y Benjamin H. Davis, "The ICC Tribunal Secretary: An Under-Rated Player in International Arbitration," *ICC Dispute Resolution Bulletin*, no. 1 (2008): 43–54.

A pesar de que nunca se demostró que Valasek haya actuado como un cuarto árbitro, generó mucha controversia que el laudo fuera sumamente extenso, con miles de citas y referencias, por lo que muchos especialistas cuestionaron que era imposible que tres árbitros redactaran completamente un laudo de semejante magnitud sin asistencia.

Entonces ¿hasta dónde puede llegar la asistencia del secretario sin vulnerar el principio de que la función arbitral es personal e indelegable?

A raíz del debate generado por Yukos varias instituciones arbitrales comenzaron a regular expresamente el rol de los secretarios arbitrales. Por ejemplo, la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC emitió una nota para los árbitros y las partes en la que señala las tareas que pueden realizar los secretarios como labores administrativas, de organización, preparatorias, pero delimita claramente la labor del tribunal y su responsabilidad sobre las decisiones y la revisión de borradores de laudo.⁸

El Centro Internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones, de la misma forma delimitó y reforzó las labores de los secretarios señalando que no pueden tener funciones de decisión.

Según estas instituciones, desarrollando algunos estándares, se permite la asistencia de los secretarios, pero la valoración de la prueba, la deliberación y la decisión son atribuciones exclusivas de los árbitros.⁹

Si ya anteriormente hubo un caso en el que se puso en entredicho la participación de un secretario humano en la toma de decisiones y generó la pregunta de si se puede delegar la labor de valoración y decisión a otra persona, hoy el debate se encuentra en torno a si un tribunal arbitral o árbitro puede delegar funciones de valoración, deliberación y decisión a una inteligencia artificial.

Los resultados obtenidos a partir del debate del fourth arbitrator nos sirven para mostrar que el límite sustancial en el uso de la inteligencia artificial radica en la delegación de la función de decisión a una herramienta de apoyo, el uso está permitido pero la decisión y valoración es humana.

Entonces, ¿qué funciones se pueden delegar y cuáles son exclusivas de los árbitros?

Las funciones delegables son aquellas que tienen que ver con la organización de la documentación en el expediente, investigación, control de citas y las indelegables son aquellas que tienen que ver con la función volitiva del árbitro, deliberar, valorar la prueba, discriminar los hechos, interpretación jurídica, fundamentación y decisión.

Aunque el árbitro o tribunal reciba una asistencia, la responsabilidad que subyace a su función no desaparece, no existe la posibilidad de efectuar una acción de repetición frente a la asistencia brindada por un secretario o un sistema de inteligencia artificial porque el árbitro responde por el curso del procedimiento, la decisión interna del laudo, sus fundamentos, su independencia y su imparcialidad.

El resultado final que es el laudo arbitral debe atribuirse plenamente a su autor, toda vez que la autoría intelectual es crucial para afirmar que el laudo ha sido razonado,

⁸ International Chamber of Commerce (ICC), *Note to Parties and Arbitral Tribunals on the Conduct of Arbitration under the ICC Rules of Arbitration*, apartados relativos al Administrative Secretary.

⁹ International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID), *ICSID Arbitration Rules* (Washington, D.C.: World Bank, edición vigente); Gary B. Born, *International Commercial Arbitration*, 3rd ed. (Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2021), capítulo sobre las funciones y deberes del tribunal arbitral.

debatido y decidido por el árbitro, de tal forma que el razonamiento es genuinamente suyo. Por ello considero que no es suficiente la firma del árbitro para atribuirle la autoría del laudo.¹⁰

V. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LOS DESAFÍOS PARA LAS INSTITUCIONES ARBITRALES

El uso de la tecnología no es actual, ya anteriormente se implementaron los expedientes electrónicos, las audiencias virtuales, firmas electrónicas, videoconferencias.

Con la llegada del COVID-19 este proceso sufrió una aceleración inusual, generando un interés creciente para acercarse a las nuevas tecnologías y beneficiarse con ellas.

Dentro de este contexto la IA ya no solo desarrolla tareas de digitalización de procedimientos, sino que hoy en día realiza tareas intelectuales. Así nace la IA generativa que a diferencia de la IA tradicional realiza análisis estadístico, busca información, clasifica documentos, redacta textos, resume expedientes, genera borradores y toma decisiones sobre pronunciamientos que resultan del análisis de pruebas.

Entre todas estas tareas, se destacan las de primer nivel (funciones administrativas), las de segundo nivel (Funciones analíticas) y las de tercer nivel que son funciones cercanas a la decisión como análisis probatorio, redacción de decretos o providencias, borradores preliminares de laudo y borradores de argumentación.

Este es el punto en el que el árbitro se ve tentado para simplificar sus tareas y confiar en los consejos que resultan de la inteligencia artificial, que como hemos visto anteriormente es contrario a la idea de no delegación de la función decisoria que se confía en las personas.

Mientras más cerca se encuentra la IA de decidir, mayor es el control jurídico que debe ejercerse sobre su uso.

VI. BENEFICIOS DEL USO DE LA IA EN LA EFICIENCIA DEL ARBITRAJE

Son varios los beneficios que aporta la IA en el arbitraje, como optimización del tiempo, mejora en la redacción de argumentos, simplificación de tareas de análisis, manejo de grandes volúmenes documentales, mejor organización de expedientes, apoyo en investigaciones complejas.

Si bien los beneficios son múltiples, los riesgos son significativos en cuanto a las decisiones que pueda tomar el árbitro. Estos son algunos ejemplos:

Sesgos.- La forma en que fue diseñada, utilizada o entrenada la IA determina desvíos en los resultados; es decir, que los sesgos pueden favorecer determinadas posiciones, patrones históricos o prejuicios que son el resultado de la información con que fue entrenada. Entonces un sesgo puede afectar la objetividad.

Los resultados de la IA pueden producir además automatización, reduciendo el análisis crítico del árbitro, impidiendo la verificación de autenticidad o exactitud.

¹⁰ Jan Paulsson, *The Idea of Arbitration* (Oxford: Oxford University Press, 2013), 85-103; Alan Redfern et al., *Redfern and Hunter on International Arbitration*, 7th ed. (Oxford: Oxford University Press, 2022), capítulo sobre deliberación y elaboración del laudo.

Alucinaciones.- Son respuestas que otorga la IA que contienen información falsa, inexistente o inventada, como jurisprudencia falsa, doctrina inventada u opiniones de autores existentes a los que se les atribuyen citas o doctrinas que nunca emitieron.

Entonces los verdaderos riesgos radican en que, si un árbitro utiliza IA sin verificar o contrastar los resultados podría fundamentar un laudo en una jurisprudencia o precedente inexistente, omitir jurisprudencia relevante, citar fuentes doctrinales inexistentes o cometer errores sin advertirlos y ello puede comprometer seriamente la calidad de la argumentación y la función personal del árbitro en el análisis del caso, incompatible con el deber de juicio propio, independiente y motivado.

¿Cuándo el uso de la inteligencia artificial deja de ser de apoyo administrativo y se convierte en herramienta de decisión, hasta qué punto sigue siendo el árbitro quien decide?

La respuesta a esta pregunta necesariamente nos remite a los límites derivados del principio de no delegación.

VII. LA FUNCIÓN ESENCIAL DEL ARBITRAJE

La función del arbitraje es decidir una controversia y el núcleo esencial lo constituyen las funciones que requieren un juicio personal, independiente y discrecional del árbitro y que constituyen la razón por la que las partes lo designaron.

Alrededor de estas funciones que componen la decisión, están otras que son auxiliares pero inherentes al núcleo esencial, no implican decisión de fondo, son organización documental, resúmenes, búsqueda bibliográfica y son plenamente delegables.

Hay otras actividades que requieren cierto juicio intelectual, estas son actividades analíticas, como clasificación de prueba, análisis documental y síntesis de posiciones. Estas pueden ser asistidas por la inteligencia artificial, pero deben tener supervisión humana.

Finalmente, las actividades decisorias que constituyen el núcleo esencial, son indelegables y pertenecen al juicio propio y personal del árbitro, como la determinación de los hechos, la valoración de la prueba, la interpretación jurídica, la deliberación y la motivación.

VIII. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA COMO FUNCIÓN INDELEGABLE

La valoración de la prueba no consiste simplemente en ordenar evidencia, sino que implica ponderar derechos, verificar la convicción de la prueba, resolver contradicciones, efectuar inferencias, subsunción. Estas tareas son inherentes al ser humano pues si bien la IA puede detectar patrones, no puede sustituir el juicio humano en la valoración de la prueba, es más se corre el riesgo de los sesgos y alucinaciones.

La valoración de la prueba pone a prueba el razonamiento del árbitro; no es una operación mecánica de búsqueda de documentación relevante, resumen de declaraciones, mérito probatorio; valorar supone un juicio intelectual de mayor profundidad como determinar qué prueba merece mayor credibilidad, qué testimonio es más convincente, qué hechos han sido probados. Estos datos no se pueden producir a partir del análisis de datos, sino que exigen un juicio de valoración epistemológico y argumentativo.

La valoración de la prueba también exige discrecionalidad, es decir que el árbitro debe decidir entre la credibilidad o no de un testigo, el mérito de una prueba pericial,

los hechos relevantes de una inspección VISU; no existe una IA que pueda efectuar ese razonamiento.

La valoración de la prueba también depende del contexto, pues toda controversia es diferente, así una afirmación puede contener una aceptación precontractual, una negociación simple, una comunicación informal o simplemente un enunciado sin efecto jurídico alguno; la IA no podría efectuar esta contextualización.

La motivación exige que el árbitro explique objetivamente por qué determinada prueba le ha creado o no convicción, de lo contrario podríamos entender que no ha analizado la prueba y se ha limitado simplemente a hacer una referencia de los antecedentes y obtener una conclusión lógica, sin explicar su fallo.

Esta motivación es una garantía del debido proceso, por ello si se delega a la IA, el árbitro no podría explicar cómo ha llegado a esa convicción.

Por último y no menos importante las partes delegan al árbitro la decisión de valorar las pruebas no a otra persona o sistema tecnológico.

IX. LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS

En este apartado el árbitro no solo debe enunciar qué elementos existen, sino que debe explicar qué considera probado el tribunal, ello implica elaborar una narración coherente de los hechos y valorar los mismos conforme a la importancia que tiene en la argumentación del caso.

En cuanto a la interpretación, existen diferentes formas -sistemática, teleológica, histórica, extensiva- y ello significa que el árbitro puede aplicar cualquiera de ellas, pero aplicando ponderación, razonamiento jurídico, coherencia. La IA puede asistir, pero no realizar un razonamiento interpretativo.

En cuanto a la deliberación, la importancia radica en que cuando el tribunal está conformado por 3 o más árbitros y el proceso ha concluido comienza la labor de deliberación que significa intercambiar argumentos con los co-árbitros, persuadir, cambiar el entendimiento, consensuar. Ninguna IA puede sustituir a un árbitro en su labor de interacción intelectual con otras personas.

En cuanto a la redacción y motivación del laudo, la asistencia de la IA debe restringirse a ciertas actividades como corrección, sintaxis, estilo, ortografía, pero la labor decisiva requiere la exteriorización del razonamiento y la aplicación de la decisión. Esta labor compete únicamente al cerebro humano, la IA no puede elaborar el proceso de raciocinio autónomamente.

Finalmente, la responsabilidad del árbitro es indelegable; aunque hayan intervenido en el proceso secretarios, asistentes e IA, la responsabilidad por la decisión de fondo recae en el árbitro. Los errores *in procedendo* e *in judicando* son de responsabilidad del árbitro y no a la IA, de ahí que la responsabilidad propiamente es indelegable.

La autoría del laudo corresponde íntegramente al árbitro, no es suficiente una firma en el mismo.

X. TEST PARA DETERMINAR LA INADMISIBILIDAD EN EL USO DE LA IA

Para decidir si la intervención de la IA es inadmisibile conviene desarrollar el siguiente análisis: ¿La tarea encomendada a la IA es administrativa, analítica o decisoria? ¿La actividad requiere ponderación o juicio jurídico propio? ¿El árbitro revisó, modificó y/o

asumió como propio el resultado generado por la IA. ¿La IA tuvo influencia en el razonamiento de fondo que sustenta la decisión? ¿Se puede identificar con claridad la autoría intelectual?

No toda incorporación de contenidos o resultados generados por inteligencia artificial puede calificarse como una delegación prohibida de la función arbitral, pues su utilización resulta compatible con el principio de no delegación cuando constituye únicamente un apoyo instrumental al trabajo del árbitro y este mantiene el control efectivo del proceso decisorio, la valoración de los hechos y del derecho, la elaboración de la motivación y la autoría intelectual del laudo, asumiendo íntegramente la responsabilidad por su contenido.¹¹

XI. EL DEBER DE REVELACIÓN DEL USO DE IA

Como se señaló anteriormente, la confianza en el sistema arbitral radica en la independencia, imparcialidad, confidencialidad, la garantía de la igualdad de armas y la transparencia.

Tomando en cuenta que la IA puede influir en las decisiones del árbitro, surge la cuestionante de si su uso debe ser conocido por las partes.

No existe en la actualidad una norma que obligue a los árbitros a revelar el uso de la IA, sin embargo se han desarrollado herramientas de soft law que establecen en qué casos se debe revelar el uso y además cuando ese uso puede ser riesgoso en la labor arbitral.

Partiendo de la premisa de que el deber de disclosure es esencial en el arbitraje, el uso de la IA podría convertirse en relevante para las partes.

La cuestión no estriba en determinar si toda utilización de IA debe ser revelada, sino en identificar cuándo su intervención alcanza un grado tal que pueda incidir en la confianza de las partes, comprometer la autoría intelectual del laudo o generar dudas razonables sobre el ejercicio personal e indelegable de la función arbitral. Consecuentemente, cuanto mayor sea la participación de la IA en actividades vinculadas con la formación del juicio decisorio y la motivación del laudo, mayores serán las razones para exigir transparencia respecto de su utilización; por el contrario, cuando su empleo se limite a tareas meramente instrumentales o de apoyo, la necesidad de revelación será, en principio, significativamente menor.

Al respecto, existen dos grandes aportes de soft law.

Las directrices del Silicon Valley Arbitration & Mediation Center (SVAMC) 2024, sobre el uso de la inteligencia artificial en el arbitraje internacional, constituyen el primer avance normativo especializado para el uso responsable de la inteligencia artificial en el arbitraje. Los cuatro pilares que señalan estas directrices son las siguientes:

1. Transparencia, por la cual se deben comprender detalladamente las capacidades y límites reales de la IA empleada, de tal forma que exista un uso informado y responsable por parte de todos los actores procesales,

¹¹ Chartered Institute of Arbitrators (CI Arb), *Guideline on the Use of AI in Arbitration* (London: CI Arb, 2025); Silicon Valley Arbitration & Mediation Center (SVAMC), *Guidelines on the Use of Artificial Intelligence in Arbitration*, 1st ed. (2024).

2. Confidencialidad para proteger estrictamente la privacidad y así evitar alimentar plataformas públicas o motores comerciales inseguros con datos confidenciales,
3. Integridad en la verificación de outputs, que generan la prohibición estricta de manipular evidencia, falsificar textos o presentar pruebas simuladas sin verificación rigurosa y,
4. Control humano para garantizar que el núcleo de la toma de decisiones sea 100% humano, salvaguardando las garantías básicas del debido proceso arbitral.

Las directrices establecen, además, los deberes de árbitros y abogados. Para los primeros no delegar jamás la deliberación ni la valoración crítica de las pruebas del caso y el deber de supervisión crítica de todo borrador o borrador preliminar. Para los segundos, la responsabilidad exclusiva e íntegra por el contenido de los escritos y el deber deontológico de verificar fuentes jurisprudenciales y doctrinales.

Finalmente, en cuanto a los sesgos y alucinaciones establece acciones correctivas consistentes en verificar manual e independientemente toda cita legal, empleo exclusivo de plataformas cifradas y cerradas, mantener el arbitraje centrado estrictamente en el intelecto humano y divulgar usos que interfieran con la apreciación intelectual.

Por su parte, las directrices del CIArb (Instituto Colegiado de Árbitros, por sus siglas en inglés) 2025, sobre el uso de la IA en el arbitraje, proporcionan un marco práctico y ético para gestionar estas herramientas, centrándose en la transparencia, la asignación de responsabilidades y la protección de la confidencialidad.

Las directrices señalan que la IA como herramienta auxiliar puede aportar una extraordinaria eficiencia operativa al arbitraje, pero nunca puede reemplazar el juicio de valor humano de quienes participan en el proceso y que la responsabilidad deontológica sigue siendo exclusivamente del ser humano.

En cuanto al deber de competencia tecnológica exigen que los operadores que decidan incorporar herramientas de IA tengan un entendimiento suficiente de sus alcances, limitaciones y sesgos.

En cuanto a la protección del principio de confidencialidad, las directrices abordan con detalle los riesgos de subir datos a internet o a servidores públicos, señalando el riesgo de reutilización de los datos subidos, recomendando el uso de *suites* empresariales cerradas y entornos cifrados.

En cuanto a la fidelidad de citas doctrinales, normas y jurisprudencia generada por IA debe ser rigurosamente verificada en fuentes oficiales, estableciendo una regla muy importante de que ninguna referencia de la IA debe incorporarse sin validación manual independiente.

Sobre la supervisión de borradores señala que, aunque la IA es excelente para estructurar borradores preliminares, la exactitud fáctica e histórica de su contenido sigue estando bajo la estricta responsabilidad del profesional a cargo, por ende delegar la redacción no exime la verificación humana de lo escrito.

Sobre el uso administrativo permitido, señala que el árbitro puede usar legítimamente la IA para programar calendarios, transcribir audiencias de manera automatizada, traducir textos y organizar expedientes documentales voluminosos.

En cuanto al punto neurálgico, señala que el núcleo de la función jurisdiccional (determinación de hechos, valoración de la prueba, interpretación jurídica de las cláusulas y deliberación íntima) no puede delegarse jamás en la IA.

Sobre la autenticidad del laudo señala que las partes eligen personas naturales, no algoritmos ni bases de datos de machine learning, por ello el laudo final debe reflejar exclusivamente el razonamiento intelectual del tribunal arbitral.

En cuanto a la preservación del debido proceso, la directriz del CIArb innova al introducir el concepto de "Uso de IA de Alto Riesgo", aplicable cuando el uso de herramientas compromete directamente el debido proceso, la confidencialidad, o introduce elementos de decisión ajenos al debate, caso en el cual, si la operación implica la valoración de la prueba o la decisión en sí, la transparencia obliga a comunicarlo.

A diferencia del enfoque netamente general de SVAMC, la Guía CIArb 2025 incluye anexos con modelos reales de órdenes procesales para incorporar al procedimiento arbitral, permitiendo que las partes adopten desde etapas tempranas del procedimiento los límites del uso de la IA, generando reglas claras de seguridad y transparencia.

La adopción de una orden procesal estructurada, protege al procedimiento sobre impugnaciones futuras que tienen que ver con el debido proceso, reduciendo los riesgos al fijar estándares técnicos, convirtiendo principios abstractos de buena fe en obligaciones técnicas concretas y exigibles para todos los agentes del proceso.

En ese entorno nos encontramos en camino hacia un deber de disclosure tecnológico en el arbitraje, toda vez que el deber de revelación ha ido evolucionando primero en conflictos de interés, pasando por la financiación de terceros y luego a la utilización de la Inteligencia artificial, que significaría discriminar la naturaleza de la actividad asistida, la intensidad de la intervención de la IA, el impacto de su uso en los derechos procesales de las partes y la confianza en el tribunal.

XII. HACIA UN CONTROL HUMANO SIGNIFICATIVO EN EL ARBITRAJE

Existe un concepto utilizado en la ingeniería y en el uso de la inteligencia artificial propiamente, el Human in the loop (HITL), que es un modelo por el cual la IA genera los resultados y el ser humano supervisa.

Tomando en cuenta que los resultados que la IA genera para el arbitraje no son definitivos, consideramos que el árbitro controla y no supervisa, es decir que la labor sobre la IA es mucho más intensa y de una responsabilidad extrema.

El ser humano conserva el dominio decisorio, este debería ser el estándar del arbitraje; consecuentemente, el dominio es más exigente que la supervisión.

En este punto es importante reiterar que los principales pilares del arbitraje son la autonomía de la voluntad, la confianza, la independencia, la imparcialidad y la decisión personal del árbitro.

La IA no amenaza únicamente la corrección técnica, puede afectar la legitimidad institucional, de ahí que es importante no simplemente que el laudo sea correcto, sino

que las partes perciban que la decisión ha sido adoptada por las personas en el ejercicio de la función arbitral.

Entonces el control humano significativo es el ejercicio efectivo, continuo y responsable del juicio intelectual del árbitro sobre todas aquellas actividades que conciernen al arbitraje de tal forma que la inteligencia artificial permanezca como una herramienta auxiliar y nunca sustituya el juicio humano en la formación de los argumentos de la decisión.¹²

Todo lo señalado nos lleva a sostener que en el control efectivo debe haber una revisión crítica de los resultados que presenta la IA, una comprensión total del razonamiento, debe poder corregir o eliminar los sesgos y alucinaciones, prevaleciendo el razonamiento propio y el resultado debe ser asumido íntegramente por el árbitro.

Así, el deber de transparencia a través del disclosure debe consistir en un nivel más profundo en la revelación de las actividades comprometidas con la motivación, el razonamiento y la decisión de tal forma que se revele el orden procesal sobre el uso analítico, no requiriendo revelación el uso administrativo.

XIII. CONCLUSIONES

Queda claro que la IA es una herramienta muy eficaz para incrementar la eficiencia del arbitraje, no obstante, su utilización tiene límites en la naturaleza personal de la actividad arbitral y en el principio de no delegación.¹³

Desde esa perspectiva, sintetizamos las principales ideas redactadas en este artículo en las siguientes conclusiones:

1. El uso de la inteligencia artificial encuentra su límite en el principio de no delegación.
2. La confianza de las partes en el sistema arbitral descansa en las personas delegadas (árbitros), no en sistemas tecnológicos.
3. La inteligencia artificial es una herramienta muy valiosa para mejorar la eficiencia en el arbitraje, siempre y cuando tenga un carácter estrictamente instrumental.
4. La decisión del árbitro expresada en las resoluciones es absolutamente indelegable.
5. La experiencia del fourth arbitrator ilustra que el problema sustancial no radica en la asistencia técnica, sino en la delegación del juicio del árbitro.
6. Los riesgos que subyacen al uso de la inteligencia artificial obligan a mantener un control humano permanente sobre los resultados.

¹² Silicon Valley Arbitration & Mediation Center (SVAMC), *Guidelines on the Use of Artificial Intelligence in Arbitration*, 1st ed. (Palo Alto, CA: SVAMC, 2024), Directrices 1–5; Chartered Institute of Arbitrators (CI Arb), *Guideline on the Use of AI in Arbitration* (London: CI Arb, 2025), apartados 3–5.

¹³ Chartered Institute of Arbitrators (CI Arb), *Guideline on the Use of AI in Arbitration* (London: CI Arb, 2025), apartados 3–5; Silicon Valley Arbitration & Mediation Center (SVAMC), *Guidelines on the Use of Artificial Intelligence in Arbitration*, 1st ed. (Palo Alto, CA: SVAMC, 2024), Directrices 3–5.

7. El árbitro es siempre responsable del contenido del laudo no pudiendo trasladarse esa responsabilidad a la asistencia de la inteligencia artificial.
8. Es necesario el desarrollo de criterios objetivos para discriminar su admisibilidad y en algunos casos el deber de revelación.
9. Las directrices del SVAMC (2024) y del CIArb (2025) consolidan una tendencia uniforme hacia un arbitraje asistido por inteligencia artificial bajo control humano.
10. La tendencia moderna no determina que el árbitro sea sustituido por la inteligencia artificial sino por consolidar el control humano significativo.

XIV. LA COMPARACIÓN FINAL

Las reflexiones desarrolladas a lo largo del presente trabajo, permiten afirmar que el verdadero desafío no consiste en determinar si la inteligencia artificial debe utilizarse en el arbitraje, sino en establecer hasta dónde puede utilizarse sin desnaturalizar la función arbitral.

En ese contexto, el principio de no delegación determina un criterio para discriminar el uso de la IA como herramienta de apoyo de aquellos actos que comprometen la autoría intelectual del laudo, la responsabilidad del árbitro y la confianza de las partes en el sistema arbitral.

Como propuesta práctica, la admisibilidad del uso de la inteligencia artificial podría evaluarse mediante el siguiente test:

- ¿La actividad encomendada a la IA tiene que ver con la función administrativa o forma parte de la función decisoria del árbitro?
- ¿La IA intervino en la determinación de los hechos, la valoración de la prueba, la interpretación, la deliberación o la fundamentación del laudo?
- ¿El árbitro comprendió, realizó la verificación crítica y, en su caso, modificó el resultado obtenido mediante el uso de la IA?
- ¿El árbitro mantuvo en todo momento el control intelectual del razonamiento y de la decisión?
- ¿El árbitro puede asumir íntegramente la autoría intelectual y la responsabilidad del resultado expresado en el laudo?

Si cualquiera de estas preguntas recibe una respuesta negativa, el uso de la inteligencia artificial deja de constituir una asistencia legítima y pasa a convertirse en una delegación incompatible con el principio de no delegación de la función arbitral.

Por el contrario, cuando la IA se limita a apoyar tareas administrativas y el árbitro conserva el control efectivo del razonamiento, la decisión y la responsabilidad, su utilización no solo resulta compatible con dicho principio, sino que puede contribuir a un arbitraje más eficiente, moderno y técnicamente sólido, sin sacrificar los valores que sustentan su legitimidad.¹⁴

¹⁴ Gary B. Born, *International Commercial Arbitration*, 3rd ed. (Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2021); Jan Paulsson, *The Idea of Arbitration* (Oxford: Oxford University Press, 2013); International Chamber of

BIBLIOGRAFÍA

- Born, Gary B. *International Commercial Arbitration*. 3rd ed. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2021.
- Chartered Institute of Arbitrators (CI Arb). *Guideline on the Use of AI in Arbitration*. London: CI Arb, 2025.
- Hulley Enterprises Limited (Cyprus), Yukos Universal Limited (Isle of Man) y Veteran Petroleum Limited (Cyprus) v. The Russian Federation. PCA Case No. AA 226. Final Award. 18 July 2014.
- International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID). *ICSID Arbitration Rules*. Washington, D.C.: World Bank, edición vigente.
- International Chamber of Commerce (ICC). *ICC Arbitration Rules*. París: ICC, 2021.
- International Chamber of Commerce (ICC). *Note to Parties and Arbitral Tribunals on the Conduct of Arbitration under the ICC Rules of Arbitration*. París: ICC, versión vigente.
- Lew, Julian D. M., Loukas A. Mistelis, y Stefan M. Kröll. *Comparative International Commercial Arbitration*. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2003.
- Paulsson, Jan. *The Idea of Arbitration*. Oxford: Oxford University Press, 2013.
- Redfern, Alan, Martin Hunter, Nigel Blackaby, Constantine Partasides, y James Fellas. *Redfern and Hunter on International Arbitration*. 7th ed. Oxford: Oxford University Press, 2022.
- Silicon Valley Arbitration & Mediation Center (SVAMC). *Guidelines on the Use of Artificial Intelligence in Arbitration*. 1st ed. Palo Alto, CA: SVAMC, 2024.
- Valasek, Martin, y Benjamin H. Davis. "The ICC Tribunal Secretary: An Under-Rated Player in International Arbitration." *ICC Dispute Resolution Bulletin*, no. 1 (2008): 43–54.

Commerce (ICC), *Note to Parties and Arbitral Tribunals on the Conduct of Arbitration under the ICC Rules of Arbitration*, versión vigente.
